



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000244-00  
**Demandante:** María Antonia Pabón de López  
**Demandados:** Ecopetrol S.A. y otro  
**Asunto:** Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir las excepciones previas de “*falta de jurisdicción*” formulada por Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A. – Ocesa, y la excepción de “*Ineptitud de la demanda*” propuesta por la última, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de Ecopetrol S.A., en el escrito de contestación, introdujo un acápite llamado “*Frente al Medio de Control de Reparación Directa*”, en el cual aduce que la reparación directa no es el medio de control idóneo para resolver las solicitudes del demandante, porque a su parecer, primero, no existe prueba que demuestre que la entidad en ejercicio de sus actividades y operaciones haya causado los supuestos daños de deslizamiento y colapso de la vivienda y cultivos; y segundo, porque el predio objeto del supuesto daño es presumiblemente un baldío en los términos de la Ley 160 de 1994, lo que lleva a que este juzgado carezca de jurisdicción para definir la naturaleza jurídica del predio.

Ahora, frente a la excepción previa de “*falta de jurisdicción*”, tanto el apoderado de Ecopetrol S.A., como la apoderada del Oleoducto Central S.A. – Ocesa, argumentaron que ante la falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante, al no demostrar ser propietaria, poseedora u ocupante de un predio presuntamente baldío, el Despacho no tiene competencia ni jurisdicción para definir o determinar la naturaleza jurídica del inmueble. Por tanto, consideran que la entidad competente para esos fines es la Agencia Nacional de Tierras, según lo dispuesto en los artículos 484 y 655 de la Ley 160 de 1994, presupuesto necesario para que se pueda determinar si la demandante cuenta con un eventual derecho que le permita adelantar el medio de control de reparación directa.

El Juzgado señala que la idoneidad de este medio de control no admite ningún reparo, en vista de que la señora María Antonia Pabón de López pretende el resarcimiento de los supuestos daños materiales e inmateriales causados al inmueble “*Guamal*” ubicado en la vereda Yampompo del municipio de Páez - Boyacá, con motivo de las actividades de explotación de hidrocarburos desplegadas por las entidades demandadas, quienes se sirven de una servidumbre de oleoducto y tránsito con ocupación permanente adquirida por ECOPELROL S. el 16 de mayo de 2013, por medio de la escritura pública No. 208.

La reparación de daños se rige, además de las disposiciones de rango constitucional, por lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA, norma en la que se concibe el medio de control a través del cual se puede demandar a entidades

públicas, junto con personas naturales o jurídicas privadas, con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios ocasionados por las acciones u omisiones de las mismas. Por tanto, como claramente ECOPETROL S.A. tiene la calidad de entidad pública, definir su eventual responsabilidad patrimonial y la de OCENSA S.A., sí debe hacerse a través de este medio de control.

Ahora, el planteamiento atinente a la supuesta falta de jurisdicción porque la finca “Guamal” es un predio baldío y, por lo mismo, no es de propiedad, posesión o tenencia de la señora María Antonio Pabón de López, lo cual debe definirse previamente por la Agencia Nacional de Tierras, no es de recibo para el Despacho.

De un lado, porque la demandante aduce ser la propietaria del mismo, tras haberlo adquirido por adjudicación en un proceso de sucesión, por lo que a ella le concierne probar ese hecho. Y, de otro lado, porque al afirmar las entidades excepcionantes que dicho fundo tiene la calidad de baldío, también les corresponde dar la prueba de ese hecho. En ningún caso, es viable que este proceso se termine o se suspenda mientras otra autoridad define la naturaleza jurídica del inmueble. Es claro, por el contrario, que si la demandante no logra probar el derecho que alega sobre la finca “Guamal”, sus pretensiones indemnizatorias se verían seriamente comprometidas, pero como es por todos sabido, ese aspecto de la discusión nada tiene que ver con la aptitud formal de la demanda, ni con la asignación de la jurisdicción para asumir el conocimiento de este asunto.

Por lo mismo, dado que según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibe para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por las omisiones en que haya incurrido, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis del excepcionante, relativa a que se ha debido determinar la naturaleza jurídica de un predio baldío ante la Agencia Nacional de Tierras, según lo disponen los artículos 484 y 655 de la Ley 160 de 1994.

En suma, esta excepción no prospera.

Ahora, tras revisar los argumentos expuestos por la apoderada de Oleoducto Central S.A. – OcenSA en el acápite de la excepción de “Ineptitud de la demanda”, advierte el Despacho que en el mismo se esgrimen los mismos argumentos formulados en el escrito de recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la demanda, esto es, el radicado electrónicamente el 7 de octubre de 2021<sup>1</sup>. Por tanto, el Despacho mantendrá la postura tomada en la decisión proferida en auto de 4 de abril de 2022<sup>2</sup>.

No obstante lo último, insiste el juzgado en que los eventuales efectos jurídicos que pueda llegar a tener el desfase entre lo pretendido y lo probado en el plenario, en el hipotético evento de prosperar las pretensiones de la demanda, solo podrá evaluarse en el fallo de primera instancia, no al decidir sobre la admisión de la demanda, lo que torna ineficaz el planteamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “28.- 07-10-2021 CORREO” y “29.- 07-10-2021 RECURSO DE REPOSICION OCENSA”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “50.- 04-04-2022 AUTO NIEGA REPOSICIÓN”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas de “Falta de jurisdicción” formulada por Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A. – Ocensa, y la denominada “Ineptitud de la demanda” propuesta por la última.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:abogadoagauditores@gmail.com">abogadoagauditores@gmail.com</a> ; <a href="mailto:inyinepa@hotmail.com">inyinepa@hotmail.com</a> ; Celular. 3205572949
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ocensa.com.co">notificacionesjudiciales@ocensa.com.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@ocensa.com.co">judiciales@ocensa.com.co</a> ; <a href="mailto:clopez@pla.com.co">clopez@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:josma@pla.com.co">josma@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:jparedes@pla.com.co">jparedes@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:jmelo@pla.com.co">jmelo@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:juan.olarte@arcerojas.com">juan.olarte@arcerojas.com</a> ; <a href="mailto:Alejandro.guayara@arcerojas.com">Alejandro.guayara@arcerojas.com</a> ; <a href="mailto:participación.ciudadana@ecopetrol.com.co">participación.ciudadana@ecopetrol.com.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286d273d7a922119543bbf6b4c04dbf03ac10a32e0e194779e7b05ac1d96d94**

Documento generado en 29/08/2022 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>